



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00451

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON JIMENEZ DE LA HOZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por WILSON JIMENEZ DE LA HOZ contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante **WILSON JIMENEZ DE LA HOZ**, que el pasado 05 de noviembre del 2.020 radicó derecho de petición a la parte accionada y a la presente han vencido los términos sin que haya pronunciamiento de fondo.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada, resuelva en el plazo de 48 horas el sumario narrado en la tutela de la referencia contestando de fondo el derecho de petición radicado ante los competentes el pasado 05-11-20.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 1° de 2020, donde se ordenó al representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA** no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.2797 de fecha diciembre 2 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : WILSON JIMENEZ DE LA HOZ

ACCIONADA : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 11/12/2020 - CONCEDE PETICIÓN

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante al señor **WILSON JIMENEZ DE LA HOZ** por no darle respuesta al derecho de petición presentado el día 5 de noviembre de 2020?

TESIS

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

ARGUMENTACION

Señala el accionante **WILSON JIMENEZ DE LA HOZ**, que el pasado 05 de Noviembre del 2.020 radicó derecho de petición a la parte accionada y a la presente han vencido los términos sin que haya pronunciamiento de fondo

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada, resuelva en el plazo de 48 horas el sumario narrado en la tutela de la referencia contestando de fondo el derecho de petición radicado ante los competentes el pasado 05-11-20.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en noviembre 5 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Capture de pantalla donde se refleja el envío del correo electrónico con petición interpuesta por el accionante en noviembre 5 de 2020.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de habersele enviado oficio No.2797 de diciembre 2 de 2020, donde se le comunica la admisión de la acción de tutela.

Según informe secretarial, conforme a búsqueda realizada en el correo electrónico del Juzgado, se verifica que fue enviado a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y que esta lo recibió, pues en diciembre 2 de 2020 a las 14:51 emitió correo de confirmación de recibo de la notificación enviada, por lo que se tiene por notificada de la acción de tutela y que no contestó la misma a la presente fecha.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON JIMENEZ DE LA HOZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 11/12/2020 - CONCEDE PETICIÓN

Ahora bien, tan solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante de la negativa de la respuesta de fondo y conforme lo solicitado. Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente, copia del derecho de petición presentado ante la accionada, donde se visualiza que fue recibido de fecha noviembre 5 de 2020 (Visible en el expediente), lo que denota que han pasado más de quince días y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta.

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se debe tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se presume la veracidad de lo siguiente, *“...el pasado 05 de Noviembre del 2.020 radicó derecho de petición a la parte accionada y a la presente han vencido los términos sin que haya pronunciamiento de fondo...”*.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : WILSON JIMENEZ DE LA HOZ

ACCIONADA : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : SENTENCIA – 11/12/2020 - CONCEDE PETICIÓN

petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por WILSON JIMENEZ DE LA HOZ, ya que la petición presentada ante no ha sido contestado de fondo y debidamente notificada al actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por WILSON JIMENEZ DE LA HOZ contra SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en noviembre 5 de 2020, comunicándole dicha respuesta al domicilio indicado por los actores para efectos de notificaciones.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f843b926ad7edb969a70ca9d6660756d090351d250e2a5a0fda24fc2c7b348

Documento generado en 11/12/2020 05:34:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>